

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, abril treinta de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE e INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS).

ANTECEDENTES

El señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE e INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS), solicitando se tutele los derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, trabajo y debido proceso.

El accionante narra los hechos que pueden resumirse en que en el mes de enero se encontraba departiendo unas cervezas en una tienda y tuvo una pelea con dos señores que salieron del establecimiento peleando y tumbaron una moto, que llegó la policía, los separaron y lo llevaron a la clínica INVERSIONES LUCEDMARB S.A (Clínica San Luis Sibate) a tomarle examen de embriaguez, que fue una pelea en calle y no estaba manejando, que las llaves las tenía un familiar. Que el agente le dice que por que choque con la moto, le dijo que no, que viera las cámaras que no estaba conduciendo ya que estaba tomando unas cervezas, pero en la tienda. Que no estaba manejando en ese estado. Que le inmovilizaron el carro, que no inmovilizaron la moto, que no hace croquis de ese hecho.

Afirma que la clínica dice en su historia, que no se realizó consulta médica de acuerdo al examen clínico se considera intoxicación alcohólica grado dos.

Que ha interpuesto dos derechos de petición a INVERSIONES LUCEDMARB S.A (Clínica San Luis Sibate) que a la fecha la clínica no le ha respondido ninguno, ni ha querido manifestarse sobre lo solicitado.

Hace referencia al artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Que le fue impuesto comparendo indicando que conducía bajo los efectos del alcohol. Que impugnó el comparendo dentro del término señalado en la página para presentar el material probatorio que tiene sobre los hechos que no estaba conduciendo, pero no se le concedió esa audiencia de impugnación. Que la clínica no le responde los derechos de petición, que el agente no hace croquis ni un informe pericial de acuerdo a los hechos, que solo inmoviliza su vehículo.

Que interpone la tutela ya que no encuentra otro mecanismo idóneo a la sanción que le están diciendo que cometió, que no le garantizan los medios para poder defenderse. Que le afecta el debido proceso, derecho al trabajo, derecho de petición.

Como fundamentos trae a colación los artículos 13, 23, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, sentencia C-341/14, sentencia T-611/01, sentencia T-475/18

Solicita se le tutele el derecho constitucional de petición. Que como no se le concedió el derecho a la defensa ni al debido proceso se revoque el acto administrativo del comparendo N°29221908 y la sanción de licencia de conducción.

Fundamenta la presente acción en los artículos 86 inciso 2, en concordancia con los artículos 31 al 36 del Decreto 2591 de 1991.

Reitera que le fueron violados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo como deber social, derecho de petición, protección y trato de las autoridades, libertad y oportunidades, derecho a la defensa.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS) pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ indicando que conforme al Oficio N°2020-0003/SETRA-UNMUN SIBATÉ entregado por el Patrullero Jimenes Moreno Carlos Integrante Unidad de Tránsito Urbano de Sibaté de fecha 12 de enero de 2021, se tiene que el día 9 de enero de 2021 el agente impositor solicitó el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses valoraciones psiquiátricas forenses y otros procedimientos forenses relacionados al Sr. JOSE MIGUEL GARZÓN GONZALEZ en la Clínica San Luis de Sibaté. Que conforme al examen clínico realizado en la Clínica San Luis de Sibaté el 9 de enero de 2021 el médico forense dictaminó grado II de embriaguez. Que no es cierto que la Sede Operativa de Sibaté vulneró el derecho al debido proceso del accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29221908 del 9 de enero de 2021 por la infracción F.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que por auto 18 de fecha 19 de enero de 2021, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que se le impuso multa que mediante Resolución N°13 del 10 de febrero de 2021 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno. Que mediante Oficio CE- 2021546745 de fecha 16 de abril de 2021 se envió notificación electrónica de la Resolución No.91 de fecha 16 de abril de 2021 "Por medio de la cual se impone pena accesoria de suspensión de licencia de conducción en razón a la orden de comparendo 29221908 de fecha 09 de enero de 2021", la cual fue enviada al correo electrónico Mauricio.alfaro@prisonespecter.com, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Indica el accionado que una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia. Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la Sede y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela frente a esta Sede Operativa de Sibaté.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Que la tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno. Que es

evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la Sede Operativa y, en consecuencia, se solicita negar el amparo.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ, argumentando que el señor accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad revocar el acto administrativo surtido con ocasión a la orden de comparendo N°29221908.

Que se solicitó información a la Sede Operativa de Sibate por ser la entidad competente para el trámite contravencional. Que los derechos de petición a los que se hace referencia fueron elevados a la institución prestadora de servicios de salud a donde el infractor fue llevado a realizar el examen clínico de alcoholemia, por lo anterior no compete a ese organismo de tránsito dar respuesta a dicha solicitud.

Que respecto de la solicitud de audiencia para impugnación de la orden de se puede observar en las pruebas que aporta el accionante que la misma se realizó por fuera del término legal establecido, pues se tenía como fecha para realizar la solicitud hasta el día 15 de enero de 2021.

Que la orden de comparendo se encuentra firmada por el presunto infractor, haciendo claridad que la orden de comparendo es una notificación para que el presunto infractor comparezca ante la autoridad de tránsito pertinente para ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Que se dio cumplimiento a los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, para que el accionante aceptará o rechazará la comisión de la infracción, como no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibidem. Indica que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos en Sentencia T-542/2006 y T-612/2009.

Que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental al debido proceso como se evidencia en los argumentos expuestos, que se actuó en debida forma a la petición del accionante, siguiendo los procedimientos y términos legalmente establecidos. Solicita se desvincule de la presente acción de tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, trabajo y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art. 1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2° indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

ARTICULO 13: "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En su artículo 25 preceptúa: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo y debido proceso, Solicita que se revoque el acto administrativo del comparendo N°29221908 y la sanción de licencia de conducción.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante respecto de que se revoque el acto administrativo del comparendo N°29221908 y la sanción de licencia de conducción no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo

cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial” (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE respecto de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, se tiene que el derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha

pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las diligencias y las pruebas allegadas por el accionante se tiene que el mismo elevó derecho de petición ante la accionada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS), el que fue entregado en esa entidad el 2 de marzo de 2021 según la certificación expedida por la empresa postal SERVIENTREGA.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS) pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta, en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 02/03/2021 según la certificación expedida por la empresa postal SERVIENTREGA conforme se desprende de las documentales allegadas por el señor GARZON GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS).

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS), a la petición presentada por el señor GARZON GONZALEZ el pasado 02/03/2021 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ identificado con la C.C. N°79.182.423, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE respecto de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSE MIGUEL GARZON GONZALEZ identificado con la C.C. N°79.182.423, en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS), en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLINICA SAN LUIS), a la petición presentada por el señor GARZON GONZALEZ el pasado 02/03/2021 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com